



SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00007-2011-0-2601-SP-CI-01

MATERIA : REIVINDICACIÓN

RELATOR : CLAUDIA DEL PILAR ALEMÁN DOMÍNGUEZ

**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CONTRALMIRANTE VILLAR**

DEMANDANTE : INVERSIONES QUEBRADAS CARPITAS

RESOLUCIÓN NUMERO TREINTINUEVE

Tumbes dieciocho de marzo del dos mil once.

AUTOS y VISTOS, vista la causa conforme al acta de audiencia que antecede.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DEL GRADO:

Viene en grado de apelación la resolución o auto emitido a fojas quinientos setenta y seis, resolución numero treinta y cuatro, que resuelve declarar concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, sostiene que las partes pese a haber sido notificadas debidamente conforme a las constancias que obra en el proceso, estas no han concurrido a la audiencia de pruebas señalada para el día diez de diciembre del año en curso, por lo que hace efectivo el apercibimiento decretado y en aplicación del Artículo 203 del Código Civil concluye el proceso.

II. ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE APELACIÓN:



Sostiene el apelante, Inversiones Quebradas Carpitás, a fojas quinientos veintisiete que no resulta cierto que fueron debidamente notificados con la resolución número treinta y dos, pues las constancias de notificación refieren que estas han sido tiradas debajo de la puerta en el inmueble ubicado en la avenida Grau trescientos diecisiete de la ciudad de Zorritos.

Que no se ha tenido en consideración además que conforme al Artículo 459 del Código Procesal Civil corresponde que las notificaciones que citan a audiencias se verifiquen con preaviso, lo que no se ha observado en autos.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

PRIMERO: El auto apelado ha declarado concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, ante la inasistencia de las partes a la audiencia convocada con resolución número treintidos de fojas quinientos sesentiuno. Dicha resolución dispone citar a audiencia de pruebas para el día diez de diciembre del dos mil diez bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que asista o en caso de incomparecencia dar por concluida la causa, en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Revisado lo actuado apreciamos que si bien la resolución treinta y dos expresamente dice convocar a “audiencia de pruebas”, como si no se hubiere iniciado aún esta etapa del proceso, **sin embargo ello difiere del estado del proceso parte pues a folios cuatrocientos setenta y dos obra el acata de inspección judicial verificado el día veinticuatro e agosto del dos mil diez**, con asistencia de las partes al proceso, desarrollándose la inspección con concurrencia de los peritos ingenieros previamente designados con resolución veinte, cargo aceptado por estos conforme a



la resolución veintidós y escrito de folios veintiuno. Para tal efecto incluso se han abonado los honorarios profesionales de los peritos, con arreglo a la resolución veinticuatro.

TERCERO: Lo reseñados nos permite concluir que en realidad la actuación probatoria había sido ya iniciada desde que se dispone, de oficio, la realización de una inspección judicial con asistencia de peritos. Actuación que no ha sido cuestionada por las partes, quienes han participado en el mismo.

En consecuencia no era razonable, ni se ajustaba a los autos, que se cite con resolución treintidos supuestamente al inicio de la audiencia de pruebas, pues este ya se había iniciado; en todo caso se trataba de la continuación de la actividad probatoria.

Si ello es así no resulta de aplicación el artículo 203 del Código Procesal Civil, por ende no cabía hacer efectivo un apercibimiento ajeno al estado del proceso.

CUARTO: Además el apercibimiento contenido en el Artículo 203 del Código Adjetivo, es una sanción al desinterés de las partes en la continuidad de la causa, se manifiesta ello con la inasistencia a la audiencia de pruebas, sin embargo tal no se aprecia en autos, pues la demandante ha acudido a las actuaciones procesales dispuestas, concurriendo como se ha indicado a la inspección judicial que hemos referido.

No dejaremos de decir que el escenario para toda actividad probatoria es precisamente la audiencia de pruebas, aún las dispuestas de oficio, por tal razón la inferencia realizada que con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diez, se había ya iniciado la audiencia de pruebas, tiene su asidero en lo dispuesto por el Artículo 206 del CPC pues esta audiencia es *única* y *pública*, se desarrolla en el orden y forma previsto en el Artículo 208 del mismo cuerpo normativo, así la actuación de



los peritos como la inspección judicial se lleva a cabo al inicio de la citada audiencia, como así ha sucedido en autos.

IV. DECISIÓN

Por cuyos fundamentos la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto apelado contenido en la resolución número treinta y cuatro que declara concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, en consecuencia declara fundada la solicitud que obra a folios quinientos setenta y cuatro, y **REFORMÁNDOLA**,
2. **DECLARARON** infundado el pedido de conclusión del proceso solicitado con escrito de fojas quinientos setenticuatro, y **DISPUSIERON** la continuación del proceso según su estado, debiendo el Juez de la Causa disponer lo conveniente.
3. **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** en su oportunidad.
4. **INTERVINO** como ponente el Juez Superior Leoncio Quispe Tomaylla.
Suscribieron los Jueces Superiores: Vizcarra Tinedo, Quispe Tomaylla y Guillermo Felipe. Secretaria de Sala: Claudia del Pilar Alemán Domínguez.